



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2011/0276(COD)

21.3.2012

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

para la Comisión de Desarrollo Regional

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo (COM(2011)0615 – C7-0335/2011 – 2011/0276(COD))

Ponente de opinión: Nikolaos Chountis

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Comisión, basándose en la Comunicación sobre el nuevo Marco Financiero Plurianual para el periodo 2014-2020 y en el Programa sobre «normativa inteligente», presenta un nuevo reglamento y propone una simplificación de las normas que regulan los Fondos. Señala que la diversidad y fragmentación de las normas que regulan los programas de gastos del actual periodo de programación complican y dificultan su ejecución y control. Por otra parte, considera que los Fondos tienen objetivos complementarios cuya eficacia puede desarrollarse al máximo, a través de su coordinación, si se supeditan a una serie de normas y disposiciones básicas comunes.

La propuesta de Reglamento de la Comisión surge en una coyuntura especialmente difícil, ya que la crisis económica y financiera ha socavado gravemente el crecimiento económico de muchos Estados miembros y empeorado rápidamente las condiciones sociales. Las economías de numerosos Estados miembros están en recesión, el tejido social se está deteriorando y el desempleo y la pobreza no dejan de aumentar en toda la Unión.

El impacto en todas las regiones europeas es por lo tanto considerable, por una parte, porque se agravan las desigualdades existentes y, por otra, porque a estas desigualdades se suman nuevos desequilibrios. En este contexto, el papel de la política regional y de la política de cohesión es esencial.

La crisis financiera y las presiones cada vez mayores que se ejercen sobre los presupuestos de los Estados miembros están limitando la financiación nacional destinada a la ejecución de los programas europeos, así como las inversiones productivas públicas. Los flujos procedentes de los Fondos constituyen una fuente de financiación indispensable para la ejecución de los programas y pueden contribuir en gran medida a la recuperación económica de los Estados miembros afectados por la crisis y a reducir las desigualdades sociales.

Un uso más amplio y más eficaz de la financiación, unido a una mayor flexibilidad de las operaciones de los Fondos, puede apoyar aquellas actividades que incentivan el crecimiento económico y fomentar las políticas destinadas a favorecer el pleno empleo y reducir el desempleo.

El ponente opina que la propuesta de Reglamento de la Comisión por el que se establecen disposiciones comunes relativas a los Fondos que ofrecen apoyo en el marco de la política de cohesión puede contribuir a la eficacia de los mismos y mejorar el uso de la financiación, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos previos.

Sin embargo, el ponente expresa su disconformidad con la propuesta de la Comisión de supeditar la política de cohesión, sus objetivos y sus Fondos a la estrategia a largo plazo Europa 2020. En efecto, considera que ello conducirá a una distorsión y un debilitamiento de su verdadera función. El objetivo de la política de cohesión consiste en garantizar un desarrollo equilibrado y armonioso entre los Estados miembros, con vistas a lograr una auténtica cohesión social y económica. Por el contrario, las políticas seguidas hasta la fecha en el marco de la Estrategia Europa 2020 han agravado las consecuencias de la crisis e incrementado las desigualdades sociales, el desempleo y la pobreza.

Asimismo, el ponente rechaza cualquier intento de vincular la política de cohesión y los Fondos que la sustentan con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, la gobernanza económica y cualquier forma de convergencia económica y financiera entre los Estados miembros. Considera que la política de cohesión tampoco debe vincularse a la posibilidad de que los Estados miembros apliquen una política económica alternativa y anticíclica y que la financiación de los Fondos destinada a las regiones europeas no debe depender del cumplimiento de unas condiciones macroeconómicas impuestas por las políticas económicas de la Unión. La penalización de los Estados miembros no implicará una política de cohesión más eficaz, mientras que la suspensión de los pagos afectará seriamente a los Estados miembros receptores de la ayuda que registran problemas.

El ponente acoge con satisfacción la propuesta de aumentar la tasa de cofinanciación en un 10 % para aquellos Estados miembros con dificultades financieras. Considera que la aplicación inmediata de este aumento, junto con la actualización de las operaciones de los Fondos, permitirá a llevar a cabo los programas destinados al desarrollo sostenible y el pleno empleo.

Por último, el ponente opina que la elegibilidad para recibir financiación debe establecerse en función del crecimiento real y no solo de la expansión económica, por lo que propone que, además del indicador del PIB, se incluyan indicadores que tengan en cuenta otros factores económicos, sociales y medioambientales.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Desarrollo Regional, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) La crisis económica y financiera ha afectado gravemente a los Estados miembros y a sus ciudadanos y tiene un fuerte impacto en todas las regiones europeas. Las economías de numerosos Estados miembros se encuentran en recesión, las condiciones sociales se están deteriorando, a la vez que el desempleo está alcanzando niveles históricamente altos. Como consecuencia de ello, están surgiendo nuevos desequilibrios entre las regiones en cuanto al nivel de crecimiento, mientras que se agravan los

desequilibrios ya existentes. En este contexto, el papel de la política de cohesión reviste especial importancia ya que puede contribuir de manera decisiva a estimular la economía, fomentar el desarrollo sostenible y reducir las desigualdades sociales. Dado que, en situación de crisis, la presión ejercida sobre los recursos financieros nacionales es mayor, los Fondos del MEC constituyen una fuente de financiación indispensable para hacer frente a las consecuencias de la crisis. Por consiguiente, es preciso introducir una mayor flexibilidad en las acciones de la política de cohesión y adoptar medidas para un uso óptimo y eficaz de los Fondos del MEC.

Or. el

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) La política de cohesión, sus objetivos y los Fondos del MEC no deben formar parte de la Estrategia Europa 2020. La política de cohesión se estableció con el fin de garantizar un desarrollo equilibrado y armonioso de los Estados miembros y no como política complementaria de las políticas macroeconómicas de la Unión. Asimismo, los objetivos y las medidas adoptados en el marco de la Estrategia Europa 2020 han demostrado ser ineficaces para hacer frente a la crisis ya que, en la práctica, han agravado sus efectos negativos, aumentando el desempleo y la pobreza. La política de cohesión debe apoyar políticas de crecimiento alternativas, que se orienten hacia una convergencia real y

un desarrollo sostenible. Las medidas adoptadas en el marco de dicha política deben promover la solidaridad, crear y conservar puestos de trabajo, garantizar unos servicios públicos de calidad, velar por la justicia medioambiental y reducir la pobreza y la exclusión social.

Or. el

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) El establecimiento de una relación más estrecha entre la política de cohesión y la gobernanza económica de la Unión ha de garantizar que la eficacia del gasto conforme a los Fondos del MEC se vea favorecida por unas buenas políticas económicas y que los Fondos del MEC puedan, si es necesario, reorientarse para abordar los problemas económicos a los que se enfrente un país. Este proceso debe ser gradual y empezar con modificaciones del contrato de asociación y los programas en respuesta a las recomendaciones del Consejo para abordar los desequilibrios macroeconómicos y las dificultades sociales y económicas. Si, a pesar del uso mejorado de los Fondos del MEC, un Estado miembro no emprende acciones eficaces en el contexto del proceso de gobernanza económica, la Comisión debe tener derecho a suspender parte o la totalidad de los pagos y los compromisos. Las decisiones relativas a las suspensiones deben ser proporcionadas y eficaces, habida cuenta del impacto de los programas concretos sobre la situación económica y social del Estado miembro de que se trate y las modificaciones

suprimido

introducidas previamente en el contrato de asociación. Al decidir acerca de las suspensiones, la Comisión debe respetar el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, teniendo en cuenta, en particular, los efectos de la suspensión en la economía del Estado miembro de que se trate. Tan pronto como el Estado miembro en cuestión emprenda las acciones necesarias, deben levantarse las suspensiones y ponerse de nuevo a su disposición los fondos.

Or. el

Justificación

Se rechaza cualquier intento de vincular la política de cohesión, sus objetivos y sus Fondos con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, la gobernanza económica y cualquier forma de convergencia económica y financiera entre los Estados miembros. La imposición de condiciones macroeconómicas no es conforme con el objetivo declarado ni con el objetivo real de la política de cohesión.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) La política de cohesión no debe vincularse al Pacto de Estabilidad y Crecimiento ni al paquete de gobernanza económica que lo refuerza. Sus premisas son indiscutiblemente diferentes y sus objetivos diametralmente opuestos. El objetivo de la política de cohesión no consiste en imponer condiciones macroeconómicas y financieras severas que requieran medidas de austeridad, ni en penalizar a los Estados miembros. Por el contrario, la política de cohesión tiene como objetivo reducir y subsanar los desequilibrios y problemas creados por la aplicación de políticas basadas en la economía de mercado en las regiones europeas, contribuyendo así a disminuir

las desigualdades en cuanto al nivel de crecimiento de los Estados miembros y a promover la cohesión económica y social con vistas a lograr una convergencia real.

Or. el

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) El aumento de la tasa de cofinanciación de los Fondos del MEC en un 10 % para aquellos Estados miembros que registran problemas financieros y reciben ayuda económica, junto con la posibilidad de modificar y actualizar los programas operativos cuando el Estado miembro o las autoridades locales y regionales lo consideren necesario, reforzará la flexibilidad y el papel que pueden desempeñar los Fondos del MEC a la hora de estimular las economías de los Estados miembros afectados por la crisis y de hacer frente a las desigualdades sociales.

Or. el

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) La crisis económica y financiera ha puesto de manifiesto que es inadecuado utilizar el PIB como único indicador de elegibilidad para recibir ayuda de los Fondos del MEC. Es preciso

evaluar mejor el desarrollo real de las regiones europeas y la posible contribución de los Estados miembros a la ejecución de las acciones con el fin de lograr una asignación más adecuada y más justa de los fondos entre los Estados miembros. Por ello se considera imperativo utilizar indicadores adicionales.

Or. el

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 85

Texto de la Comisión

(85) Para salvaguardar los intereses financieros de la Unión y proporcionar los medios que garanticen la ejecución eficaz de los programas, deben establecerse medidas que permitan a la Comisión suspender los pagos al nivel de ejes prioritarios o de programas operativos.

Enmienda

(85) Para salvaguardar los intereses financieros de la Unión y proporcionar los medios que garanticen la ejecución eficaz de los programas, deben establecerse medidas que permitan a la Comisión suspender los pagos al nivel de ejes prioritarios o de programas operativos. ***Las decisiones de suspensión de los pagos no deben vincularse a las políticas económicas de los Estados miembros sino solamente a la detección de graves incumplimientos en el sistema de gestión, control y seguimiento de los programas, así como de irregularidades en los gastos, con respecto a las cuales el Estado miembro no haya tomado medidas correctivas.***

Or. el

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 90

Texto de la Comisión

(90) La Comisión debe estar facultada para adoptar, mediante actos de ejecución: por lo que respecta a todos los Fondos del MEC, decisiones por las que se aprueben los contratos de asociación, decisiones sobre la asignación de la reserva de rendimiento, ***decisiones por las que se suspendan pagos en relación con las políticas económicas de los Estados miembros*** y, en caso de liberación, decisiones para modificar las decisiones por las que se adopten los programas; y, por lo que respecta a los Fondos, decisiones en las que se identifiquen las regiones y los Estados miembros que cumplen los criterios del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», decisiones que establezcan el desglose anual de los créditos de compromiso para los Estados miembros, decisiones en las que se indique el importe que debe transferirse de la asignación del FC de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa», decisiones en las que se indique el importe que debe transferirse de la asignación de los Fondos Estructurales de cada Estado miembro a la ayuda alimentaria para las personas necesitadas, decisiones por las que se adopten o modifiquen programas operativos, decisiones sobre grandes proyectos, decisiones sobre planes de acción conjuntos, decisiones por las que se suspendan pagos y decisiones sobre correcciones financieras.

Enmienda

(90) La Comisión debe estar facultada para adoptar, mediante actos de ejecución: por lo que respecta a todos los Fondos del MEC, decisiones por las que se aprueben los contratos de asociación, decisiones sobre la asignación de la reserva de rendimiento y, en caso de liberación, decisiones para modificar las decisiones por las que se adopten los programas; y, por lo que respecta a los Fondos, decisiones en las que se identifiquen las regiones y los Estados miembros que cumplen los criterios del objetivo de «inversión en crecimiento y empleo», decisiones que establezcan el desglose anual de los créditos de compromiso para los Estados miembros, decisiones en las que se indique el importe que debe transferirse de la asignación del FC de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa», decisiones en las que se indique el importe que debe transferirse de la asignación de los Fondos Estructurales de cada Estado miembro a la ayuda alimentaria para las personas necesitadas, decisiones por las que se adopten o modifiquen programas operativos, decisiones sobre grandes proyectos, decisiones sobre planes de acción conjuntos, decisiones por las que se suspendan pagos y decisiones sobre correcciones financieras.

Or. el

Justificación

Imponer el cumplimiento de condiciones macroeconómicas no es conforme con el objetivo

declarado ni con el objetivo real de la política de cohesión. Los flujos de los Fondos destinados a las regiones europeas no pueden suspenderse por el hecho de que los Estados miembros no cumplan algunos objetivos macroeconómicos o financieros.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 21

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 21

suprimido

Condicionalidad vinculada a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros

1. La Comisión pedirá a un Estado miembro que revise y proponga modificaciones de su contrato de asociación y de los programas pertinentes cuando ello sea necesario:

a) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con los artículos 121, apartado 2, o 148, apartado 4, del Tratado, o contribuir a la aplicación de las medidas dirigidas al Estado miembro en cuestión y adoptadas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;

b) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado;

c) para contribuir a la aplicación de una recomendación del Consejo dirigida al Estado miembro en cuestión y adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] /2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], siempre que esas modificaciones se consideren necesarias para ayudar a corregir los desequilibrios

macroeconómicos; o

d) para maximizar el impacto de los Fondos del MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad, con arreglo al apartado 4, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones:

i) se ha puesto a su disposición asistencia financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo,

ii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera a medio plazo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo;

iii) se ha puesto a su disposición asistencia financiera en forma de préstamo del MEE de conformidad con el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.

2. El Estado miembro deberá presentar una propuesta de modificación del contrato de asociación y de los programas pertinentes en el plazo de un mes. Si es necesario, la Comisión hará observaciones en el plazo de un mes tras la presentación de las modificaciones, en cuyo caso el Estado miembro tendrá un mes para volver a presentar su propuesta.

3. Si la Comisión no ha hecho ninguna observación, o sus observaciones se han tenido satisfactoriamente en cuenta, adoptará una decisión por la que se aprueben las modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes sin dilación indebida.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si un Estado miembro recibe asistencia financiera de conformidad con el apartado 1, letra d), vinculada a un programa de ajuste, la Comisión podrá modificar el contrato de asociación y los programas sin necesidad de una propuesta del Estado miembro, con vistas a maximizar el impacto de los Fondos del

MEC disponibles sobre el crecimiento y la competitividad. Para garantizar la ejecución eficaz del contrato de asociación y los programas pertinentes, la Comisión participará en su gestión del modo que se detalle en el programa de ajuste o en el memorándum de acuerdo firmado con el Estado miembro de que se trate.

5. Si el Estado miembro no responde a la petición de la Comisión a la que se refiere el apartado 1 o no responde satisfactoriamente en el plazo de un mes a las observaciones de la Comisión a las que se refiere el apartado 2, esta podrá, en el plazo de tres meses tras formular sus observaciones, adoptar una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se suspenda parte o la totalidad de los pagos a los programas afectados.

6. La Comisión suspenderá, mediante actos de ejecución, parte o la totalidad de los pagos y los compromisos correspondientes a los programas afectados si:

a) el Consejo decide que el Estado miembro no cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;

b) el Consejo decide, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u 11, del Tratado, que el Estado miembro en cuestión no ha actuado con eficacia para corregir su déficit excesivo;

c) el Consejo llega a la conclusión, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n° [...]/2011 [, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos], de que, en dos ocasiones sucesivas, el Estado miembro no ha presentado un plan de acción correctora suficiente, o el Consejo adopta una decisión por la que se declara el incumplimiento de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de ese mismo

Reglamento;

d) la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, decide no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o

e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad llega a la conclusión de que las condiciones asociadas a la asistencia financiera del MEE en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión no se han cumplido y, en consecuencia, decide no desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.

7. Al decidir suspender parte o la totalidad de los pagos o los compromisos de acuerdo con los apartados 5 y 6, respectivamente, la Comisión se asegurará de que la suspensión sea proporcionada y eficaz, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, y de que respete el principio de igualdad de trato entre Estados miembros, en particular con respecto al efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro en cuestión.

8. La Comisión levantará sin dilación la suspensión de los pagos y los compromisos cuando el Estado miembro haya propuesto modificaciones del contrato de asociación y los programas pertinentes respondiendo a la petición de la Comisión, si esta las ha aprobado y si, cuando proceda:

a) el Consejo ha decidido que el Estado miembro cumple las medidas específicas por él establecidas de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del Tratado;

b) el procedimiento de déficit excesivo

está suspendido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1467/97 o el Consejo ha decidido, de conformidad con el artículo 126, apartado 12, del Tratado, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo;

c) el Consejo ha aprobado el plan de acción presentado por el Estado miembro en cuestión de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [sobre el procedimiento de desequilibrio excesivo], o el procedimiento de desequilibrio excesivo está suspendido conforme al artículo 10, apartado 5, de dicho Reglamento, o el Consejo ha puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo de conformidad con el artículo 11 de ese Reglamento;

d) la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) n° 407/2010 o el Reglamento (CE) n° 332/2002 y, en consecuencia, ha autorizado el desembolso de la asistencia financiera concedida a este Estado miembro; o

e) el Consejo de Administración del Mecanismo Europeo de Estabilidad ha llegado a la conclusión de que las condiciones asociadas a una asistencia financiera en forma de préstamo del MEE al Estado miembro en cuestión se cumplen y, en consecuencia, ha decidido desembolsar la ayuda de estabilidad que se le concedió.

Al mismo tiempo, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, volver a presupuestar los compromisos suspendidos de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo, por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020.

Or. el

Justificación

Se rechaza la vinculación de la política de cohesión y sus Fondos con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, la gobernanza económica y cualquier forma de convergencia económica entre los Estados miembros. Los flujos de los Fondos destinados a las regiones europeas no pueden suspenderse por el hecho de que los Estados miembros no cumplan algunas condiciones macroeconómicas. El objetivo de la política de cohesión consiste en garantizar un desarrollo equilibrado y eliminar las desigualdades. La suspensión de los pagos a los Estados miembros con dificultades empeorará la situación.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los pagos intermedios incrementados deberán estar disponibles en el plazo más breve posible para la autoridad gestora y utilizarse con total transparencia para efectuar pagos relacionados con la ejecución del programa operativo.

Or. el

Justificación

Para incrementar la tasa de cofinanciación de manera inmediata y efectiva, el procedimiento relativo a los pagos intermedios incrementados deberá prolongarse lo menos posible y las autoridades gestoras de los Estados miembros que registren temporalmente dificultades financieras deberán recibir los pagos lo antes posible.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, y de acuerdo con el Estado miembro afectado y las autoridades locales y regionales, los programas operativos podrán reexaminarse y, cuando sea necesario,

podrá revisarse el resto del programa, si se dan una o varias de las circunstancias siguientes:

a) tras haberse producido cambios socioeconómicos importantes;

b) con el fin de atender a los cambios sustanciales de las prioridades de la Unión Europea, nacionales o regionales en mayor grado o de forma diferente,

c) como consecuencia de dificultades de aplicación.

Or. el

Justificación

Es sumamente importante referirse, directamente al comienzo del artículo 26 del nuevo Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes relativas a los Fondos, a la posibilidad de modificación de los programas operativos y los casos en que puede efectuarse, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n °1083/2006, que va a derogarse y, posteriormente, seguir el procedimiento establecido.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 134 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) el Estado miembro no ha emprendido acciones contenidas en el programa operativo relacionadas con el cumplimiento de condiciones ex ante;

suprimida

Or. el

Justificación

La Comisión debe tener la posibilidad de decidir la suspensión total o parcial de los pagos intermedios solo en caso de graves incumplimientos del sistema de gestión y control o de graves irregularidades en los pagos.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 134 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) el examen del rendimiento ha aportado pruebas de que un eje prioritario no ha alcanzado los hitos indicados en el marco de rendimiento;

suprimida

Or. el

Justificación

La Comisión debe tener la posibilidad de decidir la suspensión total o parcial de los pagos intermedios solo en caso de graves incumplimientos del sistema de gestión y control o de graves irregularidades en los pagos.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 134 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) el Estado miembro no responde, o lo hace insatisfactoriamente, de conformidad con el artículo 20, apartado 3.

suprimida

Or. el

Justificación

La Comisión debe tener la posibilidad de decidir la suspensión total o parcial de los pagos intermedios solo en caso de graves incumplimientos del sistema de gestión y control o de graves irregularidades en los pagos.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 134 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones.

suprimido

Or. el

Justificación

La Comisión debe tener la posibilidad de decidir la suspensión total o parcial de los pagos intermedios solo en caso de graves incumplimientos del sistema de gestión y control o de graves irregularidades en los pagos.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 134 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión levantará la suspensión de la totalidad o parte de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión.

suprimido

Or. el

Justificación

La Comisión debe tener la posibilidad de decidir la suspensión total o parcial de los pagos intermedios solo en caso de graves incumplimientos del sistema de gestión y control o de graves irregularidades en los pagos.